



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**  
Diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

**Audiencia Pública No.00084**  
Plataforma Team premium

Asunto: Conciliación fallida, medida saneamiento, nueva fecha audiencia 20250610<sup>1</sup> 9am  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad civil extracontractual  
Demandantes: Constanza Londoño Buenaventura – C.C. 25.154.069  
Demandados: Quality Group Constructores S.A. – NIT 901031711-1  
Allianz Seguros S.A. NIT- 860.026.182-5  
Llamada  
en Garantía: Allianz Seguros S.A. NIT - 860.026.182-5  
Radicado: 66001-31-03-002-**2022-00641**-00

Siendo las nueve horas y un minuto de la mañana (09:01 a.m.) del 19 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) procedió el Despacho a constituirse en audiencia pública para desarrollar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia, ello en forma virtual a través de la plataforma Team al permitirlo la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo 11567 del 05-06-2020 del Consejo superior de la Judicatura. (Resumen audiencia)

**Para ver la audiencia, primera parte, clic [aquí](#)**  
**Para ver la audiencia, segunda parte, clic [aquí](#)**

**Asistencia:** Comparecen a la diligencia la demandante y su apoderada (Diana Lorena Gallego Ramírez), los representantes de la constructora y aseguradora (Nelson Valencia Trejos y Maria Claudia Romero Lenis) y los apoderados de estas (Rubén Darío Rueda Restrepo y Darlyn Marcela Muñoz Nieves), a quienes se les reconoce personería para actuar y se les recuerda la obligación de remitir los documentos de identificación.

**Etapas de conciliación:** Se declara fallida esta etapa.

**Control de legalidad:** Teniendo en cuenta lo discurrido hasta el momento dentro del proceso estaríamos para continuar con los interrogatorios de parte, fijación de hechos y objeto del litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, pero, considera el despacho necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP<sup>2</sup>, por dos situaciones que se avizoran, tomando una medida de saneamiento por lo siguiente:

En primer lugar, por cuanto no se cumplió con la aportación con no menos de 10 días antes de la audiencia para que pueda ser estudiado y analizado por las partes el dictamen, ya que lo fue el 12 de este mes y año (Artículo 231 CGP).

Y en segundo término, porque debemos tener en cuenta que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”* (**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.**), por ello para que sean apreciadas y valoradas las pruebas por el Juez en la sentencia ellas *“deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”* (**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS**) por ello en la misma norma se preceptúa que *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de*

<sup>1</sup> Se separa en la agenda del Despacho los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 2025.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.”.*

En este orden de ideas y al ser el último medio de prueba aportado, específicamente el dictamen pericial, el 12 de noviembre de los corrientes, debemos tener en cuenta lo establecido en el **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** Al decir que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*, que para nuestro caso era con el escrito de contestación a la demanda, escrito del 09-05-2023 en el cual se solicitó el decreto de la prueba y se ejerció la facultad de pedir tiempo adicional para presentar el documento lo cual está contenido en el mismo artículo al decir que *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”*.

Con ello podemos decir que varios son los momentos en el tema probatorio, el primero es el pedir la prueba, otro es el momento de aportarlo, otro el decreto de la misma, el siguiente es la práctica y contradicción por último la valoración y cada uno de ellos se regulan en forma diferente para los diversos medios de prueba que existen en el ordenamiento procesal.

En nuestro caso se pide la prueba, dictamen pericial, la cual se pidió, decretó y aportó el pasado 12 de noviembre, de la cual se observa que se corrió traslado, pero, no a todos los participantes, quedando por fuera la parte actora, porque se avizora en la trazabilidad que se remitió a los correos de los apoderados que representaban antes a la señora Constanza y no a la doctora Diana Lorena, quien ha venido participando en el proceso, no pudiendo ejercer la facultad que le otorga el artículo 228 de ídem, que reza *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.”*.

Por lo anterior se hace necesario, correr traslado del dictamen allegado por la aseguradora codemandada por tres días a la parte actora y en virtud a los principios de celeridad, oportunidad y eficacia de una vez programar las fechas para las sesiones de audiencias y ello al ir ya en el mes de junio de 2025 con la agenda del Despacho, quedando así:

De acuerdo con lo informado en la constancia que antecede y con fundamento en el artículo 372, numeral 1, Código General del Proceso, se procede por el Despacho a  **citar a las partes**  para que con sus apoderados concurren a la audiencia concentrada (inicial y de instrucción y juzgamiento) en la que se desarrollarán las etapas de fijación de litigio, práctica de pruebas y demás relacionadas con las mismas. Por ello, para el efecto se señala el  **día diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

Se advierte a los intervinientes en el proceso que su asistencia a la aludida diligencia se torna obligatoria porque en ella se deberá absolver el correspondiente interrogatorio.

De manera adicional, se previene a las partes de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que conllevaría su ausencia injustificada, mismas que consisten en la condena al pago de multa

equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presunción de veracidad respecto de los hechos de la demanda susceptibles de confesión o de aquellos en que se fundamentan las excepciones de mérito, -según sea el caso-; por último, en el evento que ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término para presentar justificación sin proceder a ello, se declarará terminado el proceso.

Igualmente se indica a las partes que, con base en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, las diligencias se adelantarán de manera virtual, razón por la cual, la audiencia que acá se programa, se realizará mediante el uso de la aplicación Team premium, a la que se vincularán las partes y/o sus apoderados a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, y para el caso de los apoderados judiciales, a los correos que tengan inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo que dispone el numeral 10 y el párrafo del artículo 372 del CGP, se tiene como decretadas las pruebas según el auto del 06 de junio y 09 de octubre del presente año, fijando el **día once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) a las nueve de la mañana (09:00 am) para recibir el testimonio de:**

**Victoria Eugenia López Loundo**, cuya dirección de notificación es Cra 16 Bis # 11-43 Barrio Pinares, celular 3155349312 y correo electrónico [vickylo@hotmai.com](mailto:vickylo@hotmai.com).

**Jhoana Milena Varea Bermúdez**, cuya dirección de notificación electrónica es [jovisvarela@hotmai.com](mailto:jovisvarela@hotmai.com) y celular 3165760418.

**Jhoana Milena Varea Bermúdez**, cuya dirección de notificación electrónica es [jovisvarela@hotmai.com](mailto:jovisvarela@hotmai.com) y celular 3165760418 a finde que ratifique el contenido de los documentos denominados “Informe visita de inspección” y “cuenta de cobro” visible a folios 243 a 259 del PDF 001 del cuaderno principal.

**María Alejandra Gómez Echeverry** a finde que ratifique el contenido de las actas de vecindad remitidas al señor Nelson Valencia representante legal de la demandada - Quality Group Constructores S.A.- visible a folios 260 a 289 del PDF 001 del cuaderno principal

**Juan Sebastián Londoño Guerrero**, cuya dirección de notificación es Cra 23, calle 10 de la ciudad de Pereira.

La ingeniera **Johanna Milena Varela Bermúdez**, de quien, conforme al escrito de demanda se tuvo conocimiento, fue quien prestó sus servicios profesionales a la demandante, para establecer de manera técnica los perjuicios que esta reclama haber sufrido como consecuencia de la construcción de la obra autorizada con licencia urbanística No 000244 del 07-11-2017 ubicada en la Cra 17 No 11-10 pinares de San Martin y sobre la cual versa el objeto de esta litis.

**TRASLADO DE LA DECISIÓN:** Los apoderados manifiestan estar conformes con la decisión, salvo la aseguradora, quien interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, previo traslado a las partes, se decide no reponer ni conceder la apelación impetrada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia y siendo las 12:32 del medio día de hoy 19 de noviembre del 2024 damos por terminada la misma. Finalmente, en aplicación del artículo 107 ibidem, la presente acta será suscrita solamente por el señor Juez.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Roncancio Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026cebbef5605cbdeda8dde63c33a2480de11fac7e82747a06449c3d1c74b358**

Documento generado en 20/11/2024 03:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**